

niales, que quedaron despues de recibidos otros Sacramentos, ó porque se cometierò despues sin advertirlo, y ya no pueden confesarle, ó porque no se perdonaron por otros Sacramentos mal recibidos, y esto se ignora-ua.

Por su especial instituciõ haze de atrito contrito, y perdona la pena tēporal de pecados perdonados, quanto a la culpa, ija Suarez; mas Villalobos solo admite remisiõ parcial conforme a la disposiciõ diuina. Iten, es efecto propio suyo dar salud corporal, si conuiene para bien del alma. Es lo mas probable, que dichos efectos no se causan hasta la vltima vncion, porque los Sacramentos que consisten en vñ, dan su gracia quando se perfeccionan.

PARTE SEGUNDA DE
los Sacramentales de la satisfacciõ
de nuestras obras, y de las
indulgencias.

TRATADO I.
De los Sacramentales.

§. I.
Que sean Sacramentales?

Sacramentales son vnas ceremonias sagradas, que la Iglesia vñ en la administraciõ de los Sacramentos, ó en la offensa del sacrificio, fuera de lo que toca a su substancia, v.g.

en el Bautismo la Vnctiõ, y Exorcismo. Comunmente se definen así, *remedia ab Ecclesia instituta, quibus solet attribui effectus remissionis venialium*. Conueniente en este verso, *Orans, tinctus, edens, confessus, dans, benedicens*. *Orans* significa el Pater noster, golpe de pechos, y orar en la Iglesia consagrada. *Tinctus* el agua bendita, la Vnctiõ de Rey, ó Emperador. *Edens* el pan bendito. *Dans* la limosna. *Benedicens* la bendiciõ de Obispo, ó Abad consagrada.

§. II.
Sus efectos.

Muchos con Ledesma dicen, que remiten los veniales *immediate ex opere operato*. Lo comun es, que *ex opere operantis*, excitando acto suficiente de atriciõ, ó qualquiera buen mouimiento por que se perdonan, quanto a si remitan la pena? Digo ser cierto, que la Iglesia tiene potestad para aplicar de su tesoro alguna satisfacciõ, por la qual se remita alguna pena temporal *ultra meritum*, & *satisfactionem propriam* de aquel, por quien se aplica. Iten, puede el Papa aplicar parte desta satisfacciõ al que vñ del sacramental.

(.)

TRA-

TRATADO II.
De la satisfacciõ que se alcanza por las obras propias.

§. I.

Que sea esta satisfacciõ? y quien la merezca?

Esta satisfacciõ es *per uenialis relictæ ex peccato mortali, vel veniali voluntaria solutio*. Del pecado mortal perdonado por la penitencia, queda pena temporal para el Purgatorio, y tambien de los veniales. Es pues comun contra Michael Bayo (a quien reprueban Gregorio XIII. y Pio V.) que el justo puede satisfacer *de condigno ad æquitatem iustitiæ* por dicha pena. Iten, lo es, que puede vñ por otro lo mismo, y declaro Pio V. en su Catecismo.

§. II.

Condiciones para la satisfacciõ.

La primera condicion para esta satisfacciõ es, que el satisfaciente sea viador, porque juzgado vna vez por Dios, no es capaz de conmutar la pena, sino de executar la sentenciã. La segunda, que la obra sea libre, como se requiere para el pecado. La tercera, q̄ este en gracia. Es comun con S. Tom. contra Escoto, cuya sentenciã no se puede defender probablemente despues del Tridentino, porque expresamente dize, que la satisfacciõ

no es obra de nuestras fuerzas, sino de la gracia dada por Christo. Es comun contra Henriquez, que puede auer acto satisfactorio sin expresa intenciõ de satisfacer, como en el merito no se requiere del premio, antes es mayor, quanto mas puramente por amor de Dios se obra, sin atender al premio.

Iren, de parte de la obra se requiere lo primero, q̄ sea penal de luto, v.g. ayuno, oraciõ, y limosna, aunque por la gracia, y costumbre se haga con deleite. A la oraciõ se reducen las obras de misericordia espirituales: al ayuno todas las afflictiõs, vigiliãs, disciplinas, cilicios, peregrinaciones, &c. a la limosna todas las obras de misericordia corporales. Lo segundo, que no sea deuida, alias por otro titulo de precepto diuino, ó humano. Ita D. Thom. & alij: Siluestro lo niega, quando son deuidas por derecho humano; mas Suarez, y la comun sentenciã es, que por todas obras, aunq̄ se deuan por precepto de derecho diuino, natural, ó humano, se satisface por los pecados, no por rigor de justicia conmutatiua, sino de cõdigno.

TRATADO III.
De las indulgencias en comun.

§. I.

Que sean, y quantas?

Es de se, q̄ en la Iglesia ay tesoro de bienes espirituales de

10-

todos los meritos de Christo, y Maria, y de las satisfacciones, que los Santos no hubieron menester para si. Su repartimiento toca a los Prelados, y llamase indulgencia, que es *relaxatio pœnæ temporalis obita Deo in foro pœnitentiæ extra Sacramentum facta per applicationem eorum satisfactionum, quæ in communi Ecclesiæ thesauro continentur*. No remite la culpa mortal, ò venial, sino la pena, y quando se concede indulgencia a culpa, y pena, el sentido es, que se da facultad de elegir Confessor para absolver de qualquier pecado; S. Antonino, y otros dicen, que por ellas mismas se remiten los veniales.

Llamate total, plena, plenaria, ò plenissima la que es general de toda la pena que se auia de pagar en purgatorio por los veniales, y por los mortales ya confesados, y no satisfechos. El Jubileo añade a esto la absolucion de casos reservados *iuxta tenorem suum*. *Parciales*, la que remite parte de la pena, segun la conclusion. Esta es de tres modos. *Cayena*, por la qual se perdonan las penas que se perdonarán con penitencia de siete años, y quarenta dias. *Quadragesima*, la que corresponde a quarenta dias. *Septena*, a siete.

§. II.

Delos Jubileos.

En el Jubileo se tienen poner

cinco condiciones. La primera, visitar Iglesias, ò Altares, dello diremos en el tratado siguiente. La segunda, ayunar dos, ò tres dias de aquella semana, y mas si ay impedimento legitimo, puede el Confessor diferirla para quando se pueda, ò commutarla en otra cosa. La tercera dar limosna. Esta dize Nauarro ha de ser, segun la calidad de la persona; lo mas probable es, que todos cumplen con vn solo maravedi, sino esta determinada la limosna.

La quarta, la Confession; mas es lo mas comun, que no se excluye, el que sin culpa está impossibilitado de confesarle; y que no deue hazerlo, el que no tiene culpa mortal. La quinta, es la Comunión, la qual suelde concederle, que se haga el Domingo siguiente, pasada la semana del Jubileo. El que ganó el Jubileo la primera semana, es probable contra Filucio, que puede ganarlo la segunda. Muchos con Enriquez contra Belarmino, y otros dicen, que quando en el Jubileo, ò indulgencia se dize, que se concede *omnibus verè pœnitentibus, & cõfessis*, basta contrición verdadera con proposito de confesarle, quando la Iglesia obliga, aunque se halle con pecado mortal.

§. III.

De su valor, y duracion.

Las indulgencias tanto valen,

len, quanto fueran, y así el que muere al punto, que gana indulgencia plenaria, se vá derecho al cielo. Duran lo q quiere el concedente. Si se dan *absoluto* sin limitacion de tiempo, *per se* quando duran perpetuamente. Segun Derecho no espiran con la muerte del concedente. Cessan por renouacion del que las concedio, y es lo mas común contra Cordoua, que es licita la reuocacion, *adhuc* sin causa justa, porque el beneficio gratuito, que al principio pudo negarse sin causa, puede reuocarse sin ella, quando no se ha adquirido dominio del. Es muy probable, que quando vno no tiene noticia en particular de la reuocacion, no la ay para cõ el hasta que lo sepa. Espira quando se muere la persona a quien se dan, ò se destruye la Iglesia, ò lugar, a que se dan: mas si se reedifica en el mismo lugar, es lo comun que se conseruan. Lo mismo, quando se reedifica en otra parte con el mismo titulo, y Patron, y con autoridad del Superior: Suarez lo niega, si se dieron por razon del sitio.

TRATADO III.

De las indulgencias de viuos, y de las que concede la Bulade la Cruzada.

§. I.

Condiciones para ganar las deuinas.

La primera condicion para ganar la indulgencia de vi-

uos, es ser bautizado, porque el que no es miembro de la Iglesia, no goza de la Comunidad de los Santos. A los Catecumenos, es probable que les siruen *per modum suffragij*. Suar, y otros lo niegan mas probablemente. La segunda, estar en gracia, como declaró Leon X. Es lo comun, que basta hazerse en gracia la obra posttrera; mas Cayet, y otros dicen, que es necesario començarla en gracia.

Es lo mas probable contra Enriquez, y otros, que si vno haze las diligencias para la indulgencia en pecado, y por esto no la gana, quando buelue a la gracia no reuite, porque esto es propio de los Sacramentos, que es mas eficacia que las indulgencias aplican los meritos de Christo; Layman, y otros contra Cordoua dicen que para ganarlas basta intencion habitual, esto es hazer las diligencias, aunque se ignore, que por ellas ay concedida indulgencia. Es lo mas probable, que cõ sola vna obra no se ganan diuersas indulgencias concedidas a ella; porque la intencion del Papa es, que para ganar cada indulgencia, se haga en cada vna la diligencia que pide la concession.

§. II.

Indulgencias de la Cruzada para viuos.

A todo fiel Christiano, que por entalar la Fe va a su colla

personalmente a la guerra contra infieles, o sirue vn año en el exercito, indulgencia plenaria, y remisión de todos sus pecados si están contritos, y los confiesan, o no pudiendo, lo defies. Lo mismo aique muere antes del fin de la expedición, o yendo al exercito, o por enfermedad se fale del. Lo mismo de los que embian orros a su costa, y de los embiados si son pobres. Lo mismo a los Clerigos, que con licencia de sus Ordinarios, y a los Regulares cõ la de sus Prelados, si predicán, o exercen ministerio Eclesiastico en el exercito, y no incurren en irregularidad, y pueden seruir sus Beneficios por Tenientes idoneos; mas si son curados, se requiere licencia del Papa. Los soldados de dicha guerra no están obligados a los ayunos que por voto, o precepto estuuieran, no estando en ella.

§. III.

De la indulgencia de quinze años, y quadragenas.

Tres cosas se requieren para ganarla indulgencia de quinze años, y quinze quadragenas. La primera, recibir la Bula dando la limosna señalada. La segunda, vn ayuno voluntario. La tercera, rezar por la paz de Principes Christianos, y victoria contra infieles; basta intencion virtual, rezando segun la del Pontífice, y es lo comun, que

basta qualquiera oracion breve. Muchos con Trullenc contra Nauarro, y otros dizen, que basta mental, porque la Bula, solo pide oracion, y no determina que sea vocal.

§. IIII.

De la plenaria, vna vez en vida, y otra en articulo de muerte.

El que toma la Bula, y dà la limosna señalada, tiene indulgencia plenaria, vna en vida, y otra en articulo de muerte; muchos con Nauarro dizen, que deve preceder la confesion. S. Antonino, y otros, que basta auer confesado *semel in anno*, aunque despues se aya pecado mortalmente, con tal que esten en gracia por la contrición los que han de ganarla del articulo de muerte, dizen muchos con Nauar, contra Cruz, y otros, que no solo el Confesor, sino en su ausencia qualquier Clerigo, y en defecto suyo vn seglar, puede aplicarla, porque la remisión de la pena que dà la indulgencia, no es absolucion de pecados, ni dependiente della; es probable contra Diana, que esta indulgencia se dà tambien para peligro probable de muerte.

§. V.

La que se dà por visitar cinco Iglesias, o Altares.

El que visita cinco Iglesias, o

Alt.

Altares, o sino los ay, vno cinco vezes, gana todas las indulgencias que se ganan dentro, y fuera de los muros de Roma, y pueden aplicarse por difuntos *per modum suffragij*. Algunos lo entienden de indulgencias no plenarias, porque quando en la concession no se expresa serlo, se estila en la Curia entenderlo de las parciales; lo comun es lo contrario, y los Comisarios de la Bula las ponen por plenarias en el Compendio de dichas indulgencias, con ciencia, y consentimiento del Papa. Pueden ganarse en Oratorio particular aprobado por el Obispo, en quien se dize Missa, aunque vn Moderno lo niega, si el que le tiene no està enfermo, o en parte donde no ay Iglesia con cinco Altares.

§. VI.

Condiciones para ganarlàs.

Trullenc dize, que quando ay en la Iglesia dos, o tres Altares, es menester visitarlos todos, y luego suplir el numero de los cinco, boluendo a visitar los mismos. Otros con Diana, que basta visitar vno cinco vezes, quando el numero no es cabal. Contra Rodrig, es lo comun, que los cinco Altares, no necesitan de cinco mouimientos del cterpo, sino basta con el coraçon, desde vn mismo sitio. Contra S. Tomas, y otros, dizen muchos, que estas indulge-

cias pueden ganarse muchas vezes al dia, visitando muchas vezes los Altares, porque el favor deue ampliarse; demas de que así se ganan en Roma, y siendo igual la concession, ha de ser igual el efecto.

TRATADO V.

Indulgencias de los difuntos, y de las que les dà la

Bula de la Cruzada.

§. I.

Suffragios con que podemos ayudar a los difuntos.

SUFFRAGIO es el socorro de vn fiel a otro para remisión de la pena temporal, puede darse a los difuntos, satisfaziendo por sus penas de Purgatorio con Missas, y obras buenas, y penales, y pueden aplicarse no solo por modo de satisfaccion, sino de impetración, y merito de congruo, pidiendo a Dios la remisión de sus penas por la satisfaccion, y meritos de Christo.

§. II.

De sus requisitos.

Departe del oferente se requiere intencion de aplicarlos a otro. Departe del sujeto, por quien se ofrece, se requieren tres cosas. La primera, necesidad del suffragio, *alias* siruiera al bien aguenturado, o con-

condenado. La segunda, que este en gracia, *alias* como no es miembro de vn mismo cuerpo vnido por caridad, no puede recibir influxo de otros miembros. La tercera, que los pecados esten ya perdonados quanto a la culpa, *alias* no podra remitirse la pena. Es lo comun, que en la persona por quien se ofrece, no le requiere noticia, ni voluntad formal de acetar la tal satisfacion; y Lugo añade, que le prouecha: aunque positivamente repugne,

§. III.

Como aprouechan a los difuntos?

Sixto V. y Leon X. declararon, que las Animas de Purgatorio, son capaces del fruto de las indulgencias, y que el Papa puede concederlas, no por modo de absolucion, como a los viuos, sino de *sufragio*, con que vn viuo ayuda a vn difunto, pidiendo a Dios la remission de sus penas, y ofreciendo el Pontifice por ellos vna paga igual como quando vno paga cietro por su amigo, que esta en la carcel, rogando al juez lo libre della, yaun es probable, que aun sobre los difuntos de Purgatorio, tiene el Pontifice *inuariabile* potestad para librarlos *auctoritatiue*, & *per modum absolucionis*.

Muchos con S. Tomas contra Cano, y otros, dicen mas probablemente, que la indul-

gencia concedida a difuntos *per modum sufragij*, no solo les aprouechar de *congruo*, sino *ex iusticia* tiene tan infalible efecto en ellos, como la concedida a viuos *per modum absolucionis*, porque el efecto cometido por los meritos de Christo, y su passion es infalible, y lo es en las indulgencias dadas a los difuntos por equiualencia, y superabundancia del precio ofrecido. Es lo mas probable, que para que les firuan, no deue citar en gracia el oferente, porque aunq el que esta en pecado, no pueda satisfacer por si, ni por otro, en este caso no satisface por si, ni por otro, sino pone de su parte la obra q el Pontifice manda, por la qual su Santidad aplica al difunto la satisfacion de Christo, y sus Santos, que esta en el tesoro de la Iglesia.

§. IIII.

Indulgencias que da la Bula a los difuntos.

El que va a la guerra contra infieles, o embia a otro en tu lugar, &c. puede aplicar a los difuntos la indulgencia plenaria que gana. Iten, tomando por vn difunto la Bula de difuntos, se la gana, dando la limosna señalada, que en España es dos reales. La indulgencia de las exaltaciones de Roma, puede aplicarseles, hecha con esta intencion.

(.)

PAR-

PARTE TERCERA DE
los Beneficios Ecclesiasticos,
derecho de patronazgo,
& simonia

TRATADO. I.
De los Beneficios Ecclesiasticos,
y requisitos para
obtenerlos.

§. I.

Que sea, y de quantos modos?

Beneficio Ecclesiastico es *ius spirituale percipiendi fructus ex bonis Dei dicatis, Ecclesiastica persona propter officium diuinum, vel obsequium competens*, en el ay tres cosas. La primera, el officio, y ministerio espiritual, que es su fundamento, y causa. La segunda, el derecho de gozar los reditos, en quien consiste el beneficio, y no es en si espiritual, sino anexo a espiritual. La tercera, los frutos del Beneficio, que de suyo son temporales.

Dicese *secular* el que administran leglares, *regular* el que Religiosos, *soble* el q tiene alguna calidad de derecho, v.g. jurisdiccion en el Clero; *alsi* es el Sumo Pontificado, Patriarcado, Arceobispado, Obispado, Cardenalato, y las Dignidades, v.g. Deanato, la Abadia regular, Priorato Conuentual, y Claustral. *Simple* es al contrario, como Canonico, Capellania, y Beneficios que solo tienen por

ministerio asistir a los Officios diuinos.

Manuales es el que puede quitar quien le dio. *Perpetuo*, el que no puede quitarse sin las causas que dispone el Derecho. *Electiono*, es quando algunos eligen a vno para que el Superior le haga colacion del. *Colatio* es el que el Superior da sin eleccion de otros. *Mixto* es el que da el Superior, mediante el nombramiento, o presentacion del Patron. El patrimonio, a cuyo titulo se ordena el Clerigo, es lo mas probable contra Gofredo, que no es Beneficio Ecclesiastico, porque no se da por autoridad Ecclesiastica, ni vaca con la muerte del que lo posee.

§. II.

De las pensiones, o prestimonios.

Pension es *ius percipiendi fructus ex alieno beneficio, alicui iusta de causa, siue ad tempus, siue in perpetuum concessum*. Es espiritual, la que requiere en el pensionario estado Clerical, obligacion de rezar el Oficio de N. Señora, y traer habito Clerical, y Coronabierta. *Temporal* al contrario, y esta es comun, que no es Beneficio Ecclesiastico. Lo mismo dize Garcia contra Gutier. de la espiritual, porque el Derecho, y Concilio hablan diferentemente de las pensiones, y Beneficios. De los prestimonios, es mas probable, que si, por vna constitucion de Pio V.

y

y vn decreto del Tridentino, que los comprehende debaxo de Beneficios Eclesiasticos.

§. III.

De las Capellanias.

Es comun, que sola la Capellanía que se instituye con autoridad del Obispo, es Beneficio Eclesiastico, y obliga al rezo.

§. IIII.

Requisitos para el Beneficio Eclesiastico.

Para ser Beneficio Eclesiastico, se pide lo primero instituirse con autoridad del Obispo. Lo segundo, que tenga connexion con oficio espiritual, porque se da por él. Lo tercero, darse a Clerigo, porque el seglar es incapaz de derecho espiritual. Lo quarto, darse por persona Eclesiastica. Garcia, y otros añaden, que se requiere perpetuidad en el mismo Beneficio, aunque en el Beneficiado no la aya, sino que esté a voluntad del Superior; porq̄ esta dependencia no muda el derecho espiritual, *percipiendi fructus ex bonis Ecclesie*, que se da por el oficio espiritual. Sanchez, y otros dicen, que *utroque modo* deue ser perpetuo, porque es como vn matrimonio del Beneficiado con la Iglesia, y así pide perpetuidad.

§. V.

Quien pueda dar Beneficios? Segun Derecho, y senten-

cia comun, el Papa tiene potestad de dar los Beneficios, recibida inmediatamente de Christo, y los demas Prelados Eclesiasticos mediatemente, y cõ dependencia del, porque la reciben por su autoridad, y contentamiento, y así dicha potestad prouiene de Derecho diuino, *secundum se, & quousa substantiam* y de Derecho humano Eclesiastico *quoad determinationem*.

§. VI.

Modos de adquirirlos.

Adquierense de tres modos. El primero, por colacion, que es *conatio*, seu *concessio Beneficij vacantis à Prelato liberaliter facta*. Hazese por *motu proprio*, ó petición del impetrante. El segundo, por institucion, que es *concessio à Prelato facta presentata à Patrono*, es de suyo obligatoria, y deue el Prelado instituir en el Beneficio, al que el Patron presenta. El tercero, confirmacion de eleccion: pide ser de persona electa por Comunidad Eclesiastica.

§. VII.

De los que son capaces dellos.

Saltem por Derecho diuino es la muger incapaz de Beneficios Eclesiasticos, y por natural y diuino los mudos, sordos, y demas impossibilitados de seruirlos; los ilegítimos, los hijos de Clerigos en Iglesia, de donde sus padres tuvieron Beneficio, aun-

unque fuesen legítimos. Es lo mas probable, que esto no se extiende a los nietos, y viznietos, porque quando el Derecho los quiere excluir, lo expresa, como en los hijos, y nietos de hereges.

Por Derecho Canonico son incapaces los ilegítimos, los hereges, fautores, y acogedores suyos, y sus hijos, y nietos de parte de padre, no los de madre, ni de los reconciliados con la Iglesia, comprehende no solo hijos legítimos, sino naturales, y espurios. Si comprehenda, ó no a los nacidos antes de la heresia de los padres? *Ut vnumque probabile*. Item, los que padecen defecto corporal, los irregulares, descomulgados, suenos, entredichos, y los casados, los quales *ipso iure* en casandose pierden los que tienen, y no pueden obtener otros.

§. VIII.

De otros requisitos.

El primer requisito para tener Beneficio Eclesiastico, es según Derecho tener a lo menos prima tonsura, con habito Clerical, y Corona abierta, *alias* es nula la eleccion por constitucion de Pio V. El segundo, según el Tridentino, edad de catorce años comenzados, si la fundacion del Beneficio no dispone otra cosa. El tercero, ciencia, la necesaria para ejercer el oficio anexo al Beneficio.

El quarto, bondad de costumbres, esto es, no ser dado a graves pecados, ni infame. El quinto, la intencion que ha de ser determinada del dicho Eclesiastico, y Orden que pide el Beneficio: Filucio nota, que no se requiere positua de nunca desamparar el estado, basta proceder con buena fe, proponiendo no dexarle sin justa causa que se otrezca.

Palao contra Navarro, y otros tiene por mas probable, que no es culpa *adhuc* venial, recibir el Beneficio simple para gozar de sus frutos mientras se casa, porque no ay violacion de precepto natural, ni humano. El sexto, que el que adquiere el Beneficio, no tenga intento de resignarlo, de lo qual se le pide juramento en la Curia Romana. Filucio refiere vna constitucion de Paulo III. en que prohibe este intento pena de descomunión mayor reservada al Papa, privacion de Beneficios, y inhabilidad para otros; mas ningún Autor de los que he visto, refiere esta Bula, y muchos dicen, no ser pecado mortal dicha intencion, porque si despues es licito hazerlo, lo será al principio tener esse animo

§. IX.

Obligaciones generales del Beneficiado.

La primera obligacion general a todo Beneficiado, es hazer la

Q pro-

profesion de la Fè, como lo dispone el Tridentino. La segunda, traer habito Clerical, y Corona abierta. La tercera, rezar el Oficio diuino, *alís* pecá mortalmente con obligacion de restituir. La quarta, residencia en sus Iglesias. Si al modo que la costumbre ha introducido, que puedan testar libremente, lo aya introducido tambien de los bienes, y redditos adquiridos de los Beneficios para vfos profanos: es comun que no, porque si disponer dellos en vida fuera de la congrua, es culpa mortal, como no lo será disponerlos en muerte: Lo contrario siente Garcia, porque por no ser esta costumbre cõtra Derecho natural, ni diuino, sino cõtra el positiuo, y así ha podido preualer en todo, así en la facultad de testar libremente, como en disponer de los frutos adquiridos en los Beneficios.

§. X.

De la incompatibilidad de muchos Beneficios.

La Iglesia generalmente prohibe, que vno tenga muchos Beneficios, excepto, quando vno tiene tenues redditos, y quando vno está vnido a otro, y quando para el ministerio de solo vn Beneficio no se halla Clerigo idoneo, y quando vno sedá *in titulum*, y otro *in commendam*, y quando con justa causa dispensa el Superior.

§. XI.

Modos de vacar el Beneficio sin delito.

El primero modo de vacar sin delito el Beneficio, es por muerte natural del poseedor, *mors omnia iura dissoluit*, dize vna Autética. El segundo por muerte ciuil, que es entrada, y profesion tacita, y expresã en Religion aprobada. En el tiempo del Nouiciado no permite el Tridentino despojar a nadie los Beneficios, porque no professe con menos libertad de lo que pide cosa tan graue.

El tercero, por matrimonio, si basta, ò no, el nulo: Es comun contra comun. El quarto, por la renunciacion, que es *cessio*, *vel depositio Beneficij proprij*, y mãda el Derecho que se haga con autoridad de superior, *alís* es inualida. El quinto, por permutacion, que es *mutua Beneficiorum resignatio*. Deue hazerle segun Derecho por necesidad, ò vtil de la Iglesia, a lo qual reduzen los Autores las enemistades, mal temple, ò otros daños corporales, lo qual segun Pio V. se deue probar *iuridicè*, y examinarlo en juicio el Prelado. El sexto, por promocion a Obispado, ò Abadia. En la regla 25. de la Caceraria, dispone el Papa q los Beneficios de los promovidos a Catedrales, o otras Prelacias, quedè por el mismo caõ

re.

reseruados, de modo, que desde la eleccion no pue. incommutarse, ni resignarse: esto no ha lugar en España, porque el electo a Obispado, deue resignar sus Beneficios en fauor de los que el Rey quisiere.

§. XII.

Modos de vacar por delito.

Por sentencia de Iuez manda el Derecho priuar al que no reside en el Beneficio, al homicida, al publico concubinario que amonestado del Superior no se enmienda, al blasfemo; y vna Glosa añade al perjuro. Sin sentencia de Iuez el Derecho *ipso iure* priua al herege (algunos lo niegan del Beneficio ya adquirido) al cismatico; al percussor de Obispo, ò Cardinal, al que comete crimen *in se* *Malysiaris humanae* (algunos lo niegan por no expresarlo el Derecho.)

Del homicidio si es coalificado, lo afirman algunos, por vn texto que parece decidirlo: lo contrario es comun, porque los textos que desto tratan, dan a entender que la pena ha de ser *ferenda*, y no *lata*. La simonia *ex vtraque parte* completa priua de Beneficios mediante ella adquiridos. Alq nõ trae, ò dexa el habito Clerical, ordena Sixto V. le vaquen *ipso iure* Beneficios, y pensiones, pero por Derecho comun, y por el Trident.

deue el tal ser primero amonestado, y si en cierto tiempo no obedece, queda suspenso. Del perjurio es lo mas comun, que no priua *ipso iure*, por no constar del Derecho.

El que està priuado *ipso iure* no haze suyos los frutos del Beneficio, y deue restituirlos (algunos lo niegan, porque nadie deue condenarle a si mismo.) Iten, no puede disponer, resignar, ni commutar el Beneficio. Es lo mas comun, que no deue renunciarlo *ante sententiam iudicis*, los tales Beneficios pueden impetrarse *ante sententiam condemnatoriam*.

TRATADO II.

Del derecho de Patronazgo.

§. I.

Que sea, y de que modos se adquiere?

ESTE Derecho es *potestas nominandi Clericum instituentium in Beneficio*. El Laico se adquiere con bienes propios, y patrimoniales. El Eclesiastico con los de la Iglesia, ò compete por razon della, ò algun seglar haze donacion de la Iglesia, Monasterio, ò lugar pfo. El mixto se compone de Patrõ seglar, y Eclesiastico; así para conocer el patronazgo, no se atiende a si es Clerigo, ò seglar el poseedor, sino al titulo con que lo posee.

Q2

Ad-

Adquierefe lo primero por fundacion, quando vno da el fundo para la Iglesia. Lo segundo, por edificacion a su coita de Iglesia, Monasterio, ó lugar pio: comunmente se dize lo mismo de la reedificacion. El Obispo no deve admitir la fundacion, sin obligarle primero por instrumento publico el fundador a dotarla.

Lo tercero, por dotacion, dando lo suficiente para celebrarle en ella los Oficios divinos, *alias* no se llamara dotador, ni patrono, sino bienhechor, ni adquirira derecho de patronazgo *adhuc* consintiendo el Obispo en la real dadiva imperfecta. Lambertino lo niega contra lo comun. Eslo contra vna Glossa, Felino, y otros, que el que dota Iglesia ya edificada, y consagrada adquiere en ella patronazgo. Muchos defienden por mas probable, que puede adquirirse por costumbre, ó prescripcion, otros lo niegan, porque el seglar es de suyo incapaz *iuris spiritualis, vel anexi spiritualibus*, como lo es el patronazgo, sino lo haze capaz privilegio del Papa, ó algun modo de los dichos, con que por Derecho se adquiere.

§. II.

Modos de transferirle a otros.

El primer modo de transferirle, segun Derecho, es por sucesion en herencia. Los mas con Covarruias, contra Moli-

na, y otros dizen, que no passa al fideicomisario, ó usufructuario vniuersal, sino que se queda en el heredero, por la ley que dize, *reslitura hereditate inra sepulchrorum apud heredem remanent.*

El segundo, es por donacion. Contra Lambertino es lo comun, que si el primer instituidor dexa el Patronazgo a Pedro, a sus hijos, y demas sucesores sucesiuamente, no puede Pedro, su hijo, ó nieto donarlo a quien guite con perjuicio de los llamados, porque seria quitarles su derecho. El tercero, por permutacion. El quarto, por venta. Es lo comun, que si el patronazgo es personal, no puede venderse sin simonia, mas si esta anexo a villa, ó lugar, se transfere con su veata. Es comun, que la cosa en que esta el patronazgo, no puede por raxon del venderse mas caro, como es illicito vender mas caro vn Cailiz por estar conagrado. Garcia lo niega, porque vna cosa vale mas, quanto mejores calidades tiene, y la calidad del Patronazgo a qualquier cosa haze mas excelente.

§. III.

Quando se deve nombrar para el Beneficio

Segun Derecho, en vacando el Beneficio, al Patron seglar se le dan quatro meses, para q̄ de-

tro

tro dellos haga la nominacion: y al Ecclesiastico seis, lo mismo es comun del que es *mixto*, mas Palao dize, que en el *mixto*, el Clerico deve nombrar dentro de seis meses, y el seglar dentro de quatro. Es lo mas comun, que dicho tiempo se ha de contar, no desde el dia de la vacante, sino desde quando tuuo de ella noticia el Patron, porque este tiempo les determino el Derecho, para que no fuesen negligentes en nombrar, y no lo fueran, sino es no teniendo noticia de la vacante. El Patron, si tiene impedimento legitimo de hecho, ó derecho, no se coarta a dicho tiempo. Por esto el Rey, ó señor supremo no le coarta, porque se presume dilatado en negocios graues. Es comun, que el Ordinario puede passado este termino prorrogar alle al Patron, para que nombre, porque el Derecho lo señalo en favor del Ordinario, para que si el Patron dentro del no presenta, lo haga el por derecho deuoluto, el qual puede renunciar.

§. IIII.

Si pueda el Patron variar en las presentaciones.

Todos dizen, que despues que el Ordinario instituyó el Beneficio en el presentado por el Patron, secular, ó Clerigo, no puede variar en la presentacion, porque segun Derecho *sem presentato est ius adquisitum*. Al Pa-

tron secular permite el Derecho variar en la presentacion hecha de vno, antes que el Ordinario aya dado el Beneficio, mas no al Ecclesiastico, porque segun ley de la Partida, los Clerigos han de ser mas sabidores en el ordenamiento de las Iglesias, que los Legos: *et lo han usado, y saben mas, quales Clerigos han de presentar segun Derecho: por esto dispusieron por pena, que no pudiesen cambiarse de vn Clerigo a otro, como los Legos que no son tan sabidores.* Mas notese, que no se ha de excluir al primero nombrado, sino aya dir el segundo, para que el Ordinario es coa el mas conueniente, y es lo comun, que esta variacion se concede por vna vez sola, porque *facultas simpliciter data vno actu finitur*. Lo contrario es tambien comun, los mas con Covarruias, contra Palao, y otros dizen, ser illicita esta variacion, si el Patron prometió, ó juró de no hazerla.

§. V.

Si deve presentar sugeto idoneo

Es lo comun, que no puede presentar al indigno, v.g. al illegitimo, neofito siervo, de concumulado, irregular, &c. ó que carezca de todo Orden, por ser incapazes de institucion Canonica. Segun Derecho, el Patron no puede presentarle a si mismo, deve presentar persona digna, segun la calidad del Beneficio.

Q3

El

El Patron Eclesiastico por Beneficio Curado, segun el Tridē tino, deve eligir al mas digno: para el simple cumple con el digno. El secular *adhuc* para el Curado cumple con el digno. Muchos con Panormitano cōtra Lefio, y otros dizen, que el Patron Clerigo si presenta a indigno, queda por aquella vez priuado de presentar otro, y puede el Ordinario eligir al que juzgue conueniente: mas si es secular, y conoce que ha presentado a indigno, y dentro de quatro meses presenta a digno, deve el Ordinario instituirle; y si en todos ellos no lo haze, el Obispo ha de eligir al que juzgue conueniente.

§. VI.

Qual de los presentados deua eligir el Ordinario?

Segun Derecho, quando todos los presentados son dignos, puede el Ordinario eligir al que quiera. Si algunos mas dignos, notablemente, Palao contra Iuan Andreas, y otros tiene por mas probable, que deve eligir al mas digno.

TRATADO III.
De la simonia.

§. I.

De su ser, y prohibicion.

Simonia es *sacrilegium confitens in studiosa voluntate emendati, vendendi, aut commutandi*.

di rem sacram, seu spirituale annexam pro temporali. La palabra *studiosa* excluye los mouimientos indeliberados, ò nacidos de ignorancia. El *emendati, vel vendendi* significa todo contrato no gratuito, sea verdadera venta, permutacion, locacion, ò contrato innominado; mas deve interuenir algun precio temporal, *aliàs* no lera venta, y compra. Por cosa sagrada, ò espiritual se entiende todo don sobrenatural, que aproueche para la saluacion. El *annexam spirituali* significa todo lo concerniente a cosa espiritual, v.g. sacramentales, templos, vasos, vestidos sagrados, Beneficios Eclesiasticos, pensiones, derechos de Patronazgo.

La simonia de suyo es pecado mortal, y no admite paruidad de materia de parte de la cosa espiritual, ò precio que se dà por ella, aunque algunos lo niegan, porque vn texto efecuta de simonia a vno que dio poco precio.

§. II.

De sus diuisiones.

La prohibida por Derecho diuino, y natural, es quando se vende, ò compra cosa de suyo espiritual, v.g. Sacramentos, imagenes, &c. La de Derecho positivo, es la que veda el Derecho Eclesiastico, v.g. en los Beneficios, y en los oficios Eclesiasticos, que el Derecho prohibe.

hibe, v.g. de Mayordomo de la Iglesia, Abogado, Sacrifican, &c. que aunque el venderlos no es contra Derecho diuino, por ser cosas temporales, en que no ay santidad por consagracion, ò bendicion, lo es contra el Eclesiastico que lo veda. Algunos dizen, que contra el Eclesiastico es simonia *improprie*, solo quanto a las penas, y que no es sacrilegio, sino inobediencia; otros dizen ser de la misma especie que la prohibida por Derecho diuino.

§. III.

De la mental, conuenional, y real.

Renunciar en otro el Beneficio con solo intento de obligarle, y sin descubrirle su intencion es simonia *mental*: si haze pacto de que a el, ò a otra persona le de parte del, es *conuenional*. Si con efecto se renuncia con expreso pacto de que el que le recibe de cosa temporal, es *real*, y es la comprendida en las penas de Pio III. y Pio V.

§. III.

De la mental.

Dizese simonia mental, no la intencion sola de cometerla, que esta es cosa oculta, y no la juzga la Iglesia, sino la que se efecuta con accion exterior, mas sin auer precedido

do algun pacto, y quando en ella no se declarò la mala intencion, y esta dize el Derecho, que *apud iudicem diuinum, qui somnariati est cordium, debet puniri.*

Muchos con Suarez contra otros, y vna Glosa dizen, que no se comete, quando por vna accion espiritual se pretende principalmente interes humano de fauor, seruicio, regalo, no auiendo intencion simoniaca, sino de solo el interes; sino es que la cosa temporal se pretende principalmente como precio de cosa espiritual; mas es lo mas comun, que se comete quando ay intencion de hazer accion, que por sola la prohibicion de la Iglesia es simoniaca, v.g. intē tando comprar oficio Eclesiastico prohibido por el Derecho; porque el intento de cosa prohibida por la Iglesia, aunque no se execute, tiene la malicia misma de la obra, como intentar comer carne los Viernes. Otros lo niegan, porque el acto *merè* interno no cae debajo de la potestad de la Iglesia.

§. V.

De la conuenional, y real.

La conuenional añade a la mental el pacto externo, pero no cumplido aun por alguna de las partes, ò por ambas, porque segun Derecho la venta no es real, y completa, *quousque contractus ex, utraque*

parte completor. La real al pacto añade la entrega de la cosa espiritual, y temporal por la vna y otra parte. Algunos con Soto dicen, que para la real basta entrega de la cosa espiritual de la vna parte, con promesa de la temporal de la otra parte, sin entrega; y otros, que basta la entrega de la temporal con pacto de la espiritual. Otros con Nauarro, que se requiere entrega *ex vtraque parte*, *aliás* no es perfecto el contrato, lo qual se requiere para simonia real.

§. VI.

Que precio se requiere para la simonia.

Es lo comun, que para simonia basta qualquier cosa que tenga razon de precio, aunque no sea dinero. Y tiene tres especies. La primera *munus à manu*, que es el dinero, y todo lo que es de precio estimable. Moble, ò inmoble, corporal, ò incorporeal, ò suelta de deuda, ò promesa de remitirla, y el prestar dinero para obtener el Beneficio, porque la obligacion de prestar es *onus temporale*, *Et interdum graue* y vna ley condena a destierro a vno que auia prestado dineros a vn luez, *quasi emptorem legum, atque Prouincie*.

La segunda, *munus ab obsequio*, que es todo seruicio hecho en fauor de la Iglesia, elector, Patron, ò amigos de ellos: consti-

tuye simonia, quando se haze principalmente con este fin. La tercera, *munus à lingua*, contiene ruegos, intercesiones, fauores, y alabanças, mas si se ofrece no para commutacion de las cosas espirituales, sino solo para mouer el animo del que las ha de dar, no haze simonia. Muchos con Santo Tomas dicen absolutamente, que dar los Beneficios por ruegos, amistad, parentesco, ò otro respeto humano, si estas cosas no se resueluen en algun conmodo temporal, como en precio, no es simonia; aunque va texto lo dice, serlo mouerle por gracia, ò fauor el Prelado; y algunos dicen, serlo dar el Beneficio al parente por este respeto.

§. VII.

Simonia en los Sacramentos.

Simonia es dar principio por algun Sacramento: por esto el precio que interuiene en las condiciones del matrimonio, no se da, y recibe en quanto el matrimonio es Sacramento, sino en quanto contrato humano. Comun es, que es licito en extrema, ò virgente necesidad ofrecer interes por la administraciõ de los Sacramentos al Ministro que de otro modo no quiere administrarlos, porque es *intrinsece* malo possere los dones de Dios por dinero: mas Soto dice ser licito comprar el Bautismo *pro paruulo in extrema necessitate*.

frate, y Suar. que lo es dar dinero, no como precio del Sacramento, sino para remouer el impedimento de la mala voluntad, y auaricia del Ministro malo. Diana añade ser así obligatorio, pues sin peligro de pecado, que la opinion probable le quita, se evita el graue daño del infante, ò adulto.

§. VIII.

Simonia en las cosas sacramentales.

Los Sacramentales transeuntos, que solo consisten en acción, como la bendicion de las bodas, los exorcismos de la Iglesia, y el catecismo en el Bautismo, todos dicen, que son materia de simonia, porque son acciones espirituales, que prouienen de potestad sobrenatural, y ordenadas a fin espiritual. De los permanentes, que tienen efecto permanente, como consagracion de Caliz, ò Iglesia, bendicion del agua, de los Agnus, &c. si se venden, ò compran mas caros por razon de la consagracion, dicen lo mismo, por quanto el Derecho veda vender la materia, aunque no ayan perdido la consagracion. Toda ganancia en mostrar, alquillar, ò vender Reliquias de Santos, es simonia, porque en ellas no se distingue lo material de lo for-

mal, porque lo material no es estimable *secundum se*, por razon de la materia, en que están engastadas, ò guardadas, pueden venderse, como no le vendán en mas por razon de las reliquias.

§. IX.

En el exercicio de la Teologia.

Contra Palud, y otros es lo mas comun, que no es simonia recibir precio temporal por explicar la Escritura, y deduzir conclusiones de los principios de Fe, porque no son ministros ordenados *per se* a la saluacion, sino para ilustrar el entendimiento en esta doctrina, como en qualquiera ciencia natural. Recibirle por responder a casos de conciencia, contra Lefio es lo mas probable que no, por ser instruccion natural, y adquirida por trabajo humano. Recibirle por enseñar la Doctrina Christiana, si es para instruir, y confirmar a vno en la Fe, y que obre segun ella, es simonia, porque así es obra sobrenatural ordenado a fin sobrenatural, pero si es para ayuda, la memoria a que aprenda los misterios de la Fe, es mas probable, que no. Esto recibirle por predicar, si principalmente se haze por esto.

§. X.

En la jurisdiccion del fuero interior, ò exterior.

Recibir precio temporal por

algún exercio de Orden, ó poptad Ecclesiastica, es simonia, y.g. absolver por éal indigno de la absolucion, ó darle leue penitencia. Lo mismo dize el Derecho del absolver de censuras, y del elegir por precio aluez Ecclesiastico, y espiritual, ordinario, ó delegado, relaxar juramentos, dispensar en votos, leues Ecclesiasticas, irregularidades, impedimentos de matrimonio, &c. por ser actos sobrenaturales de la potestad de la jurisdiccion.

El dinero que en la Curia Romana, y legados del Papa se recibe por dichas dispensaciones, es para sustento del dispensante y gastos de oficiales: mas esto no pueden hazer los Obispos, y Prelados inferiores. Exerccer por interes acto de jurisdiccion Ecclesiastica, aunque sea contencioso, é involuntario, es simonia. En las visitas, solo puede recibirse la procuracion, por titulo de espendio; con la sustentacion se cohonestan las esportulas, y otras cosas que se permite dar a los Iuezes. Los actos politicos, y humanos que proximalmente se exercitan en materia temporal, y humana, y.g. la licencia de enseñar, estudiar, legitimacion para honras temporales, iuizios en materia civil entre Ecclesiasticos sobre cosas temporales, &c. es lo mas probable, que son materia de simonia, porque el vfo de la ju-

risdiccion espiritual, es espiritual, aunque la materia proxima del acto sea temporal.

§. XI.

En dar, y recibir Ordenes.

Segun Derecho, dar, ó recibir Ordenes por precio temporal, es simonia, y por vna extrauagante, el que ordena, y el mediador, ó presentador *ipso iure* incurre de comunion mayor referuada al Papa (es probable, que no se entiende en la prima tonsura.) Iten, por Bula de Sixto V. incurre suspensio *ipso iure*, para no poder ordenar *adhuc* de prima tonsura, ni exercer el Pontifical, y en quanto a esto la dexó en su vigor Clemente VIII, aunque la reduxo el Derecho comun, quanto a otras cosas: Iten, Sixto V. le impone entredicho *ab ingressu Ecclesie*, y fino le guardan, le pone suspensio del gouerno, y administracion de su Iglesia, y del prouecho de los frutos de todos sus Beneficios; y a los alsí ordenados fuera de la de comunion, les pone pena de suspensio de sus Ordenes; mas es lo mas probable, que no se estiene a las recibidas legitimamente.

§. XII.

En el exercer las Ordenes.

Exerccer actos de Orden, por precio temporal es simonia, por ser espirituales. Si el Subdiacono lin Estola canta la Epistola

tola por precio temporal, es probable que no, porque no es acto de Orden, pues sin él se exercce legitimamente, como consta del vfo de la Iglesia, que el seglar canta la Epistola deste modo.

§. XIII.

En la entrada en Religio.

Vender el estado Religioso por precio temporal, es simonia, y se incurre de comunion y suspensio general, la Comunidad toda si lo consiente, y el admitido en de comunion mayor referuada, y deue passar a Conuento mas estrecho, si el Obispo no le dispensa; mas ha de preceder sentençia de Iuez, aunque Navarro contra lo comun lo niega. Es muy probable que esto se entiende de la profesion, no de la entrada, y Lesionota, que la extrauagante que esto ordena, no está admitida *saltem quoad excommunicationem*. Si el tal precio se recibe por la carga de sustentat al tal Religioso, no es simonia:

§. XIII.

En Beneficios Ecclesiasticos.

El Beneficio Ecclesiastico *quoad ius spirituale* es materia de simonia por Derecho diuino, aunque sea simple, porque siempre el titulo es espiritual, ordenado a la execucion de algún Orden, y.g. dezir Missas, ó Oficio diuino, &c. Iten, *quoad ius obtinendi fructus*. Es inuendible por dere-

cho positivo. Los que lleuan, que las prestameras, y pensiones, no son Beneficios Ecclesiasticos, deuen dezir, que no son materia de simonia.

§. XV.

En la permutacion, y resignacion de Beneficios.

Segun Derecho la permutacion de Beneficios, con autoridad del Superior es licita, mas hecha con autoridad particular, es comun, que es simoniaca, pero que es licito antes del consentimiento del Prelado tratar de la permutacion, aunque sea con carga de pensio, y obligarse *ad vicem*, si el Prelado viniere en ello; mas nieganlo algunos.

La resignacion para ser valida, y licita, segun Derecho requiere, que el Prelado la acete, demodo, que es lo mas probable no vacar el Beneficio, *quoad renunciantem*, aunque renuncie, hasta que el Prelado lo admite. Lo contrario es probable: entendiendese de resignacion total; que de la condicional, que es en favor de tercero, es comun, que solo puede hazerle en manos del Papa. Si hecha en manos de Prelado inferior *sub conditione*, sea simoniaca, ó no? *Arumque probable*. Contra Suarez y otros es lo mas comun, no ser simoniaca la resignacion del Beneficio hecha delate del Ordinario con ruegos, esperança, ó intencion

cion de que se de a cierta persona, como no aya pacto.

§. XVI.

En la resignacion confidencial.

Resignacion confidencial, es retener derecho en el Beneficio que se dexa, para boluerla repetir dexandosele el que le recibio, ò quando debaxo de confianza le da para que le pague alguna pensión, ò le guarde tales condiciones. Prohibela Pio III. y V. con graues penas, las quales es lo mas probable, que no se entiendan a la permutacion, porque *adta sunt refringenda*.

§. XVII.

De sus penas.

Cinco son las penas dichas. La primera, entredicho *ab ingressu Ecclesie*, contra los Obispos, y Prelados Ecclesiasticos, y contra los inferiores de comunion mayor referuada al Papa. La segunda, que la resignacion sea nula, y induzga inhabilidad para todo Beneficio. La tercera, privacion de Beneficios, y pensiones adquiridas. La quarta, que el tal Beneficio quede referuado a la Sede Apostolica, y a su Camara se apliquen los frutos. La quinta, de comunion mayor referuada al Papa contra el recipiente, y es probable, que contra el resignante, è interuentor, dichas penas se incurren luego que el resignante da el Beneficio en confianza, y

el resignatario lo recibe, y esto *ipso facto*, excepto el perdimento de Beneficios adquiridos antes legitimamente, para los quales le requiere sentencia declaratoria del delito.

§. XVIII.

En el derecho del patronazgo.

Segun Derecho el de patronazgo, en quanto le contiene de presentar a los Beneficios, es materia de simonia, por ser cosa *anexa spiritualibus*, aunque concedida por la Iglesia a Patronos seculares. Siñefiro, y otros dicen, que por solo Derecho Ecclesiastico: Suarez, y otros que por diuino, por ser derecho ordenado a acto espiritual, como es la presentacion, la venta, y traslacion que haze el Patrono del derecho de patronazgo, es simoniacal por Derecho Ecclesiastico, sino se haze con las condiciones que señala la Iglesia.

§. XIX.

En oficios temporales de la Iglesia.

Los oficios temporales de la Iglesia, *ex natura rei*, y por Derecho diuino natural no son materia de simonia, por que se ordenan a cosas temporales, v.g. guardar, o administrar las cosas de la Iglesia, mas por la prohibicion de la Iglesia, es pecado grave el venderlos, aunque algunos dicen, que si huuo este derecho, lo ha derogado la costumbre.

§. XX.

TRATADO III.

De las penas impuestas generalmente contra los simoniacos.

§. XX.

Penas de los que dan, ò reciben los Beneficios simoniacamente.

Pio V. pone del comunión *ipso facto* referuada al Papa contra el que da, ò procura se de a otros oficio, ò Beneficio Ecclesiastico (entiendese del que *est proprie tale*) mediante eleccion, presentacion, postulacion, intitucion, confirmacion, comendacion, si se hacen con simonia. Lo mismo contra los mediadores, y contra el que lo recibe. Iten, la prouision es nula, y por ella no adquiere derecho alguno el recipiente, y deno restituir los frutos. Iten, pone pena de privacion de Beneficios, mas es lo comun contra vna Glosa, y otros, que no se incurre *ipso facto*, y lo mismo contra Suarez, y otros, dicen muchos con Nauarro de la inhabilidad para otros Beneficios, porque quanto a esto, dicen no estar admitida la Constitucion de Pio V. Contra los mediadores no ay en dichas Bulas pena expresa: por la Extrauagante tienen del comunión, y esta es probable, quando la simonia *ex utraque parte completur*, y mas probable quando el Beneficio se recibe debajo del con-

dicion.

§. I.

Penas contra simoniacos generalmente.

Las penas *ferendas* las ha de poner el juez segun la calidad de la simonia; mas algunas dispone el Derecho, que *ipso iure imponantur*, v.g. que al que se le pruebe ser simoniacal, *deponatur*, & *ab Ecclesia repellatur*. Del Derecho antiguo no consta, que las suspensiones, privaciones, delcomuniones, entredichos, &c. se incurriesen *ipso iure*; y así por vna Extrauagante que las inouou, es lo mas probable, que no se incurran *ipso iure*, porque inouar las no fue añadir rigor al que tenian, sino dexarlas en su vigor antiguo: lo que declaró, fue, que se entendiesen a los simoniacos ocultos, porque era mas probable, que no se entendian. Y despues della es lo comun, que dichas penas solo se incurren *ipso iure* en Orden, Beneficio Ecclesiastico, y entrada de Religión.

§. II.

Pena de restitucion.

El que recibe precio anticipado, y no ha entregado aun la cosa espiritual, deno por Derecho natural restituirlo, por el que dio, no se condeno ab-

solu-

solamente, ni por liberalidad, sino con pacto oneroso, y *sub conditione*, de que se le diese el Beneficio; y así no se transfiere el dominio; y es comun, que deue restituirle al que lo dio, y no a la Iglesia, ni a pobres; mas Azor dize, q a la Iglesia. Mas si el tal entregó la cosa espiritual, es mas comun contra Santo Tomas, y otros, que no deue restituirse, porque el que recibió el precio temporal, se hizo dueño del por voluntad, y consentimien to del que se lo dio por la cosa espiritual, y así queda desobligado a la restitucion por Derecho diuino.

§. III.

Obligacion por Derecho positivo de restituir el precio simoniaco.

Es expreso en el Derecho Ecclesiastico, que el precio recibido por la presentacion, colacion, confirmacion, &c. Del Beneficio se deue restituir, y es comun sententia, que obliga *ante sententiam iudicis*; mas Hugolino lo niega de lo que se recibió por la entrada en Religión, y por el Orden; es lo comun, que no deue restituirse *ante sententiam*, por no auer Derecho que lo mande así. Esta restitucion por Derecho comun parece, que deue hazerse a la Iglesia, en que está el Beneficio, mas S. Tomas dize, que puede hazerse a

pobres, con voluntad del Superior, y así se vñ. Soto, y otros, que *antesententiam* se ha de restituir al que lo dio, pues en el permanece el dominio; mas *post sententiam*, a quien el juez lo mandare por ella.

§. III.

Condiciones para incurrir dichas penas.

La simonia mental no tiene penas por Derecho; cumplese con la penitencia, algunos no admiten esto en la prohibida por Derecho diuino. Por la convencional, si *pro utraque parte* es completa, no se incurren *ipso iure* dichas penas, porque los textos que las ponen, piden real recepcion de la cosa espiritual. Si basta auer recibido la espiritual, aunque no se aya entregado la temporal: *utrumque prohibibile, & commune*.

Por la real completa *ex utraque parte* es cierto que se incurren, pero muchos con Sanchez contra Nanarro, y otros lo niegan, de la que solo es prohibida por Derecho Ecclesiastico, porq la Extrauagante habla de simonia reprobada por Derecho juntamente Canonico, y Diuino: *Cum scelus simoniace prauitatis tam diuinorum, quam sacrorum Canonum auctoritati abhorreat*. De donde infieren, que aunque es pecado permutar los Beneficios con propia autoridad, pero no simonia, ni en el voto dado a al-

a alguno para Obispo por la promesa del Beneficio, ni en la donacion de la cosa temporal dada al mediador, ni quando los electores se contienen en elegir el vno por el otro en vna eleccion, y el otro por el otro en otra, por ser de solo Derecho Ecclesiastico la prohibicion de estas cosas.

§. V.

De los que pueden incurrir en simonia.

No solo los Prelados Ecclesiasticos, hasta los Cardenales, sino el mismo Papa, si la simonia es contra Derecho Diuino, puede incurrir en ella, porque es accion *ab intrinseco* mala, y así no puede dispensar en ella, aun consigo mismo: al contrario en lo que es contra Derecho humano; mas no esta sujeto a dichas penas, por ser dispuestas por el humano.

TRATADO. V.

Causas que escusan de simonia.

§. I.

De la deuda sustentacion.

La deuda sustentacion de los Ministros de la Iglesia, es causa de simonia, porque segun Derecho diuino, natural, y humano, el jornalero es digno de su jornal. Santo Tomas, y otros dicen, que si se recibe con pacto, es simonia; por prohibir el Derecho todo pacto *in rebus spiritualibus*. Otros lo niegan de

los Clerigos pobres; Suar, y los mas lo niegan de todos, porq los textos en contrario se entienden de pactos inhonestos, que repugnan a la donacion gratuita de las cosas espirituales, y así lo ha declarado la columbre.

§. II.

Del agradecimiento.

El titulo de liberalidad, o *agra decimio* es la escusa, porque esto no es dar lo temporal por precio de lo espiritual, ni es comprarlo, o venderlo. Lo mismo del ferriar, agradecer, y aun dar cosas estimables al Prelado con intento de que se lo gratifique con algun beneficio. Item es comun ser licito al Prelado que se halla obligado por obligacion antiodoral de agradecimiento, dar el beneficio en reconocimiento, y por librarse della, si en la persona ay las partes devidas; porque esto no es dar por obligacion de justicia, ni como cosa comenjurada a lo que se recibió. Si dicha obligacion se deduce a pacto de remunerarla, los mas con Santo Tomas dicen ser simonia.

§. III.

De la privacion de la libertad, y del trabajo corporal.

La privacion de libertad para hazer otras cosas, o de otra comodidad, la escusa, por ser precio estimable, v. g. quando el Agente, o Procurador por

Interes temporal se carga de solicitar las pretensiones ajenas en cosas Eclesiasticas: no es simonia dar, o recibir cosa temporal por el trabajo extrínseco de la obra espiritual, v.g. por dezir la Misa muy de madrugada, o muy tarde; por ser precio estimable, y que puede apartarse de la misma acción: si lo sea, por el intrínseco, que es por el cansancio de la misma obra? Es lo mas probable serlo, sino se da, o recibe *ritulo sustentationis*, porque la obra de suyo es inenudible, luego tambien el trabajo que le es inseparable.

§. III.

Del redimir la vexacion, y de la costumbre.

Dar cosa temporal por redimir la vexacion acerca de lo espiritual, no es simonia, si se tiene ya *ius adquisitum* en el Beneficio; porque no es dar lo temporal por lo espiritual, sino porque no se le haga injuria, lo qual es cosa temporal (entiendese de la vexacion injusta) si en el Beneficio aun no está adquirido derecho, es lo comun, que pueda redimirse la vexacion injusta, sobornando a los que la causan para q̄ delista, por no auer texto que lo prohiba.

Suarez, y otros defienden por mas comun, ser simonia sobornar a los Ministros que han de dar el Beneficio, si se teme que de otra suerte no le darán juntamente: otros lo niegan. Con-

tra Reginaldo es lo comun, q̄ no se puede dar dinero por redimir la vexacion, sino es ya conocida, por el peligro del escandaloso, y de simonia: Todos conuenien en que por costumbre no puede introducirse dar cosa temporal por espiritual por modo de precio, por ser intrínsecamente malo, y contra Derecho diuino; mas es comun, q̄ la simonia que prouiene de Derecho humano, puede escusarla la costumbre, quanto a pena, y culpa.

TRATADO VI.

Quien pueda dispensar en dichas penas?

§. I.

Quien pueda dispensar con el simoniaco en Orden?

Solo el Papa, o quien tenga su facultad puede absolver de la descomunion mayor al Obispo, que ordena simoniaca mente. Lo mismo del entredicho *ab ingressu Ecclesie* (mas fino es publico, ni deducido a fuero exterior, el Tridentino da facultad al Obispo para absolverle, aunque se la niega la Bula de Pio V. Lesio, y otros dizē, que no está recibida quanto a esto.) Iten, solo el Papa puede absolverle de la suspensión en que incurre por la Cōstit. de Sixto V. confirmada por Clemēte VIII. El ordenado *simoniaco* tiene del comunio mayor referuado al

Papa,

§. III.

Quien pueda con el simoniaco in *ingressu Religionis*?

Contra la simonia in *ingressu Religionis*, ay cese en unio mayor referuado al Papa contra dantes *Ex recipientes* y contra la Comunidad, su p̄sencia referuado. Iten, que los que reciben, o dieron el precio, sea expulso del Conuento, y p̄didos en otras reglas, y es probable, que in foro conscientie, se incurra *ipso facto*, y lo comun que puede el Obispo declarar con los tales in *ordine, loco, & capitulo*, y Tomas Sanchez dice lo mismo de los Prelados de la Religion, que no fueron partícipes de la simonia.

PARTE QUARTA.

De la noticia general de los principios del Derecho Canonico, Civil, y Real, y de sus leyes, y fuerza.

TRATADO I.

De la esencia del Derecho, de sus diuisiones, y de la justicia.

§. I.

Que sea derecho, y sus diuisiones?

Derecho es *ars boni, & aequi*, el publico es el que *ad eum unum respicit*, *statu p̄tinet*. Particular el q̄ *ad singulorum utilitatem*. Natural el q̄ *natura omnia animalia docet*, v.g. la reuerencia a los Padres, y que lo que uno no quiere para si, no lo quiera para

R

ra